

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 16 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00402** de CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC" en contra de TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA SA. TAC. remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al anterior informe secretarial pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, para lo cual se considera lo siguiente:

Pretende la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC" que se ejecute a TRANSPORTE AEREO DE COLOMBIA SA. TAC., por el valor de la mesada pensional de aviadores pensionados en el régimen de transición contenida en el art. 3° de la ley 860 de 2003, por el año 2019 y 2020 por la suma de \$83.233.135 correspondiente al capital y por intereses el valor de \$14.112.428, así mismo, por concepto de cuentas de cobro de la transferencia adicional de aviadores del régimen de transición correspondiente al decreto 1269 de 2009 por el año 2020 el valor por capital de \$47.294.304 y por intereses la suma de \$3.108.672 y por los intereses moratorios de las sumas adeudados, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta el pago total de las mismas de acuerdo al art. 23 de la ley 100 de 1993.

Al respecto, es de resaltar la siguiente normatividad aplicable al caso:

DECRETO 1283 DE 1994 ARTICULO 6o. INTEGRACION DEL CALCULO ACTUARIAL. *Las empresas aéreas empleadoras de los aviadores civiles actualmente*

pensionados por Caxdac, de quienes hayan causado el derecho y de los beneficiarios del régimen de transición, deberán completar la totalidad del cálculo actuarial de aquellos cuya pensión corresponde administrar a Caxdac de la forma prevista en el artículo siguiente.

Adicionalmente el artículo 3 de la Ley 860 de 2003 establece que:

ARTÍCULO 3o. AMORTIZACIÓN Y PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL DE PENSIONADOS. *Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley [1282](#) y [1283](#) de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.*

Los pagos se calcularán anualmente y se pagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal. De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

por su parte el **DECRETO 1269 DE 2009 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 3° de la Ley 860 de 2003 en su artículo 1°** indica que:

Elaboración de cálculos actuariales. Las empresas del sector privado mencionadas en el artículo 3° de la Ley 860 de 2003 deberán elaborar un cálculo actuarial de las obligaciones pensionales a favor de los aviadores y demás personas de que trata el Decreto-ley 1283 de 1994, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2783 de 2001 o las normas que lo modifiquen o adicionen, con la información básica suministrada por parte de la entidad administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (CAXDAC).

Ahora bien, el actor invoca como fundamento jurídico de la ejecución el art. 24 de la ley 100 de 1993 así como el dto 2633 de 1994, no obstante, dichas normas no son aplicables al tipo de obligaciones que se pretenden cobrar en este asunto ya que están previstas para otra hipótesis, consistente en la mora del empleador de pagar los aportes a pensión de sus trabajadores, por lo tanto, se **NEGARÀ EL MANDAMIENTO DE PAGO** ya que no se observa cumplidos los requisitos del título de ejecución que

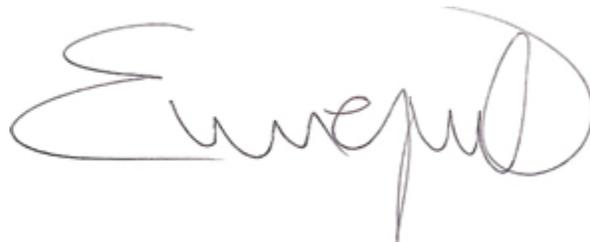
contenga una obligación clara expresa y exigible., conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

Dicho lo anterior, considerando que no se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos en los documentos que conforman el título ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por las consideraciones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 33 FIJADO HOY 5 de abril de 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria